

Popayán, 28 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGAMARTINEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1217

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Sucesión Intestada Acumulada**
Radicación: **19001-31-10-001-2021-00038-00**
Interesada: **Gladys Amparo Castro Samboni**
Causantes : **Luis Castro Gómez y Cecilia Giraldo de Castro**

Viene a despacho el proceso liquidatorio de la referencia, con el fin de estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo presentada por la partidora designada por este despacho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Haciendo un control oficioso al trabajo de partición y adjudicación, observa el despacho que la auxiliar de la justicia doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, incurrió en unos defectos de forma y fondo en la elaboración del mismo que deben ser corregidos, a efectos de que el trabajo encomendado se ajusta a los preceptos legales y realidad procesal, como pasa a verse:

a).- En el acápite de información básica, en la identificación del causante, se hace alusión únicamente al extinto LUIS CASTRO GOMEZ, resaltando como cónyuge supérstite a la también extinta CECILIA GIRALDO DE CASTRO, cuando, estamos frente a un proceso de sucesión intestada y acumulada de los ex cónyuges CASTRO GIRALDO, tal y como se puede avizorar en los autos visibles en el archivo digital y, por consiguiente, esa denominación debe ajustarse a la realidad procesal.

b).- En ese mismo acápite, se mencionada como herederos reconocidos, entre otros, al señor FABIO JOSE CASTRO GIRALDO, cuando el juzgado no ha realizado ningún reconocimiento en su favor, toda vez que, si bien es hijo, no se hizo parte dentro del proceso y los derechos que pudiere corresponder por uno u otro de sus padres, fueron cedidos a título de compraventa.

c).- Se menciona en el acápite de antecedentes, que la presente sucesión del causante LUIS CASTRO GOMEZ tuvo su génesis mediante escritura pública No.2852 del 8 de agosto de 1996 de la Notaria Primera de Popayán, si bien es cierto, ese fue un hecho antecedente, nada tiene que ver ese acto con la presente causa liquidatoria, por cuanto dicho trámite, fue dejado sin efecto en virtud de la sentencia Judicial No.66 del 8 de Junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Familia dentro del proceso de Petición de Herencia que instaurada la señora GLADIS AMPARO CASOTRO SAMBONI, por tanto, la realidad procesal, es que la

causa mortuoria que nos ocupa, nació a la vida jurídica mediante auto No.318 del 14 de abril de 2021, respecto a la sucesión del causante LUIS CASTRO GOMEZ y por auto No.546 del 10 de Junio de 2021, con relación a la causante CECILIA GIRALDO DE CASTRO.

d).-En ese mismo párrafo Numeral 3, no es cierto que, el valor de los bienes adjudicados en instrumentos públicos hayan sido indexados, en tanto que, esa es una figura jurídica que permite mantener el valor del dinero y no aplica en bienes inmuebles, por cuanto, estos por el contrario, se valorizan dependiendo a una serie de factores que no es el caso reseñarlos, ya que, para efectos de llevar a cabo la partición y adjudicación de la presente causa liquidatoria, se debe tener en cuenta los valores asignados por los asignatarios de común acuerdo en la diligencia de inventarios y avalúos, o los valores que el Juzgado haya aprobado en la respectiva decisión y no otros.

e).- Los numerales 4 y 5 de ese mismo acápite, para el caso que nos ocupa, no resulta oportuna su reseña, por lo dicho en precedencia.

f).- El numeral 6 de antecedentes, la fecha 16 de febrero de 2023, no corresponde a la realidad, por cuanto la diligencia de inventarios y avalúos, según el historial procesal se llevó a cabo el 16 de marzo de 2023 y por consiguiente, debe corregirse el mes.

g).- Frente al numeral 9, se debe hacer alusión a la sucesión intestada y acumulada de los causantes LUIS CASTRO GOMEZ y CECILIA GIRALDO DE CASTRO y no solo del causante LUIS CASTRO GOMEZ.

h).- En la relación de bienes sociales, activo social, en la partida primera, se hace mención al bien inmueble ubicado en la Carrera 8 No.2-15 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No.120-157191 de la Oficina de Registro de esta ciudad y en la tradición de ese mismo inmueble, se habla de que el acto jurídico por el cual fue adquirido dicho bien, fue registrado

al folio inmobiliaria No.120-42764, lo cual resulta contrario a la realidad, si en cuenta tenemos que la matrícula inmobiliaria como identificación del bien, es única y no puede registrarse unos actos en una matrícula y otros en otra, por lo que esta situación debe clarificarse conforme a los títulos de adquisición y el folio inmobiliario que en realidad corresponda.

i).-En la partida segunda de ese mismo acápite, sección descripción, se habla de que el bien ubicado en la carrera 8 No.3-18 con matrícula 120-42745, corresponde al valor del bien adjudicado a los herederos en la primera sucesión y reconocido en el proceso de petición de herencia, cuando, se reitera son hechos pasados y apreciaciones subjetivas, que no viene bien nuevamente referenciarlos, en tanto el presente tramite es autónomo y por demás, conduce a confusión.

j).- Respecto a la partida Tercera, frutos civiles del inmueble ubicado en la carrera 8 No.3.18 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No.120-42745, las partes acordaron inventariar el bien como tal, y no los frutos, por valor de Doscientos Sesenta y Nueve Mil Cuatro Mil Pesos (\$269.4000,00); y no, \$231.774.390,00, como allí se indica.

k).-Se reitera lo mismo, en la partida Cuarta, frente al pasado C.D.T., hoy no existe, lo que se inventario, fue el valor del dinero en ese Certificado, indexado a la fecha, por valor de \$64.226.491,00.-

l).- Se omite incluir, las acciones del bien inmueble 120-89858, por valor de \$36.000.000, por cuanto dicho inmueble está en cabeza de un tercero, tal y como se dejó sentado en el numeral 3 de la audiencia virtual No.37 del 9 de mayo de 2023.

II).- En lo que concierne al acápite de pasivos, no se hizo la relación de éstos, tal y como se dejó plasmado en el acápite decisión de la objeción uno y pasivos, de la referida audiencia, por consiguiente, los pasivos allí relacionados, no corresponden en general a la realidad inventariada,

acápites que por demás, debe especificarse para claridad de la partición y adjudicación a qué bien inmueble corresponde, años, valor y la persona que hizo ese pago, a efectos de una fácil comprensión de ese acápite.

m).- En varios pasajes del trabajo de partición, se habla del "acuerdo voluntario al que han llegado los cónyuges", tal afirmación, no corresponde a la realidad, si bien los herederos a través de sus apoderados llegaron a un acuerdo, no fue fruto de una concertación de los ex cónyuges, por cuanto ambos están muertos.

n).- El haber de la sociedad conyugal está conformada por los bienes que fueron adquiridos por los ex cónyuges CASTRO GIRALDO, durante la vigencia de dicha sociedad, correspondiendo a la totalidad de los bienes inmuebles y muebles que se hayan adquirido desde su conformación hasta su disolución, por lo que basta dividir por iguales partes el total del activo líquido social a fin de establecer el valor correspondiente a los gananciales de cada uno, y con fundamento a ello, hacer la distribución simbólica debido a que ambos están fallecidos a efectos de determinar qué corresponde al uno y al otro, para a partir de esa individualización, sumar los bienes propios y proceder a su distribución a quienes legalmente corresponda, situación que para el caso que nos ocupa, no es clara y por tanto, se debe proceder en tal sentido, para facilitar la comprensión de los asignatarios.

o).- Llama la atención, que la adjudicación que se hace del bien inmueble ubicado en la carrera 8 No.2-15 de esta ciudad, se hace para que se registre en forma potestativa a cualquiera de las matriculas inmobiliarias 120-15719 y 120-42764, hecho que resulta abiertamente improcedente, por lo dicho en líneas atrás.

p).- No se avizora que haya sido creada la respectiva hijuela de pasivos de la sociedad conyugal, así como de los asignatarios, si a ello hubiere lugar.

q).- Se hace la comprobación de la herencia, únicamente del causante LUIS CASTRO, omitiendo nuevamente que se trata de una sucesión intestada y acumulada con la extinta CECILIA GIRALDO DE CASTRO.

r).- No se tuvo en cuenta el reconocimiento de la señora MYRTHA CECILIA CSTRO GIRLADO, como cesionaria, según lo dispuesto en auto No.546 del 10 de Junio de 2021.

rr).- Finalmente, la distribución de los frutos civiles, se debe hacer teniendo en cuenta los derechos de copropiedad sobre los respectivos bienes inmuebles y muebles si los hubiere y, a prorrata de la cuota parte que corresponda a cada uno de los asignatarios reconocidos.

Como quiera que, las anteriores observaciones generan un cambio con relación a la distribución de la herencia entre el heredero reconocido, el juzgado se abstiene de hacer mayores precisiones respecto a la cuantificación, distribución y adjudicación tanto del activo como del pasivo.

Así las cosas, concluye esta Juzgadora, que la partición no se hizo en legal forma, y por tanto, es indispensable que se rehaga por la partidora, por no encontrarse ajustada a derecho, razón por la que el juzgado se abstendrá de aprobarla y en su lugar se ordenará su refacción en un término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 42 en armonía con el numeral 5 del art. 509 del C. G.P.

Por tanto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN,

RESUELVE:

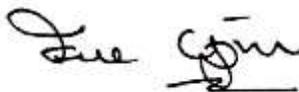
Primero: ABSTENERSE de aprobar por sentencia la partición presentada por la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ en su calidad de partidora designada por el Juzgado, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR a la citada partidora REHAGA la partición de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia, en el término de diez (10) días.

Tercero.- Por Secretaria hágase conocer por el medio más expedito la anterior decisión a la citada partidora para lo de su cargo.

Cuarto .- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y Cúmplase



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2021-038

vzm

